



Resolución Gerencial Regional

196-2014-GRA-GRTPE

Nº

Arequipa, 31 de Diciembre del 2014

VISTOS:

El Oficio N° 186-2014-GRA/GRTPE-DPSC por el cual el Presidente de la Comisión Especial de Proceso Administrativo Disciplinario remite el Expediente sobre deslinde de responsabilidad administrativa del servidor Reynier Luque Vasquez que contiene el Dictamen de dicha Comisión el cual recomienda la apertura de procedimiento disciplinario directo, y sus antecedentes, evacuado por dicha Comisión Especial constituida por Resolución Ejecutiva Regional N° 093-2014-GRA/PR, el mismo que contiene setentitres (73) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 096-2014-GRA/SG de fecha 05 de Febrero de 2014 el Secretario General del Gobierno Regional de Arequipa remite el presente expediente acompañado de la Resolución Ejecutiva Regional N° 093-2014-GRA/PR que constituye una Comisión Especial de Procesos Disciplinarios en la Unidad de Función Disciplinaria de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo para que se avoque al conocimiento y evaluación del Expediente sobre deslinde de responsabilidades administrativas atribuidas al servidor Reynier Luque Vasquez en su calidad de ex Jefe de la Oficina Técnica Administrativa en relación a los hechos puestos en conocimiento mediante Oficio N° 1316-2013-GRA/GRTPE-OTA de fecha 02 de Enero de 2014 que efectuado un inventario de los vehículos de propiedad de la GRTPE se determino que la camioneta de marca Toyota de placa PH-9651 de color azul se encontraba en el taller del Sr. Victor Zarate Retamozo ubicado en calle Arias Araguez N° 1019, Mariano Melgar; que con fecha 29 de Noviembre de 2012 el anterior administrador, Sr. Reynier Luque Vasquez dispone se realicen las acciones pertinentes para el mantenimiento y reparacion de dicho vehiculo, todo segun Memorando N° 0406-2012-GRA/GRTPE-OTA habiendose contratado para ello al Sr. Olger Demetrio Quinua Diaz emitiendo el recibo de honorarios N° 002-000107 de fecha 29 de Noviembre de 2012 por la cantidad de S/. 3,300.00 indicando la dirección del taller como calle Moral N° 207, Arequipa, recibo girado por el servicio de pintado completo del vehiculo, servicio cancelado de acuerdo al comprobante de pago N° 1053 de fecha 30 de Noviembre de 2012 mediante cheque N° 62982649 de fecha 03 de diciembre de 2012. Con fecha 12 de Julio de 2013 el encargado de almacen Sr. Leonidas Barrientos Gongora hace un informe que dicho vehículo fue enviado al taller porque le cayo una rama de arbol cuando estaba en una calle de la Urb. Las Condes, para planchado y pintura, encontrandose operativa, pero no existe ningun documento administrativo sustentatorio de dicho traslado de un vehiculo del Estado que sustente el envio al taller del Sr. Zarate Retamozo, no se tiene conocimiento la razon porque fue a parar a dicho lugar; procediendo a hacer la recuperacion del vehiculo primero resulto imposible moverla por cuanto estaba mecanicamente inoperativa, luego se llevo una grua y mecanico para recogerla y hacer un inventario de su estado, no permitiendolo el mencionado Sr. Zarate oponiendose a dicha recuperacion argumentado una deuda por cochera, solicitando apoyo policial haciendo una constatacion de estos hechos de apropiacion de un bien publico en poder de tercero sin sustento documentario alguno.

La Comisión Especial mediante el Oficio de vistos remite el expediente referido acompañado del Dictamen de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce en el cual procede a





Resolución Gerencial Regional

196-2014-GRA-GRTPE

Nº

calificar los hechos ya expuestos de los cuales se puede colegir que la conducta o falta que se le atribuye al investigado se concreta en la situación legal del vehículo de propiedad de la GRTPE al señalarse que no existe ningún documento administrativo que sustente que haya sido enviada al taller del Sr. Zarate Retamozo además que se ha incurrido en falta administrativa por haber cancelado el servicio sin recuperar la camioneta totalmente operativa y que a dicha fecha no fue posible su recuperación, además que no se tiene conocimiento porque el vehículo fue a parar a dicho lugar y según los documentos la camioneta estaba en buen estado y operativa, recién reparada conforme el procedimiento de contratación del Sr. Quinua Diaz que se ha cancelado; y que el servidor investigado tenía pleno conocimiento del lugar en donde se encontraba realmente el vehículo y que habiendo terminado los trabajos de reparación en diciembre de 2012 ya no había motivo alguno para mantener el vehículo en el taller sino en la cochera alquilada, durante siete meses aproximadamente que el investigado se mantuvo en el cargo, lo cual generó que el mencionado Zarate Retamozo reclame pago de guardiana. Concluyendo finalmente que el investigado cuando desempeñaba el cargo de Jefe de la Oficina Técnica Administrativa incumplió funciones o responsabilidades del cargo establecidas en los literales a) y f) del MOF de la entidad en cuanto concierne al control patrimonial al no haber ejercido dicha función permitiendo que el vehículo permanezca por casi siete meses en el taller cuando ya no era necesario y se pretenda cobrar guardiana a la Institución imputándole negligencia en el desempeño de sus funciones falta prevista en el inciso d) del Artículo 28° del D. Leg. 276 siendo procedente imponer las sanciones previstas en los literales A) y B) del Art. 44° del Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través de un procedimiento directo.

Que, estando a los fundamentos expresados por la CEPA para recomendar la apertura de procedimiento administrativo disciplinario directo y de conformidad con lo previsto en el Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 114 – Arequipa, modificado por Ordenanza Regional N° 116-Arequipa, Art. 10.2° que el Funcionario responsable de cada Unidad de Función Disciplinaria Concentrada emitirá la Resolución que corresponda respecto de sus funcionarios, empleados y servidores; y Art. 11.3° que es función de la Unidad de Función Disciplinaria disponer que la Comisión Disciplinaria que corresponda inicie las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades y su fuera el caso la aplicación de sanciones, debiendo tener en cuenta el nivel jerárquico o cargo funcional de la persona denunciada; también el Art. 44° del mismo cuerpo normativo que dispone que procede instaurar procedimiento disciplinario directo para los casos en los que la levedad de la falta disciplinaria y la información que se tiene de la misma, puede determinar la aplicación de las sanciones de suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días; y el Art. 48° del mismo, que dispone que la unidad de función disciplinaria a través del oficio de atención correspondiente notificará por escrito adjuntando los medios probatorios que considere favorables a su defensa, todo esto dentro del plazo de Ley concedido; y el Art. 49° que dispone que el funcionario, empleado o trabajador público investigado podrá presentar sus descargos por escrito adjuntando los medios probatorios que considere favorables a su defensa dentro del plazo concedido. Igualmente con lo dispuesto en los Arts. 25°, 26°, 28° inc d) del D. Leg. 276 y Art. 85° inc d) de la Ley 30057, aplicable conforme la novena disposición complementaria final de la misma Ley y la undécima disposición complementaria final del D.S. 040-2014-PCM, y en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC.





Resolución Gerencial Regional

Nº 196-2014-GRA-GRTPE

Que, siendo el presente expediente administrativo disciplinario puesto a Despacho en esta fecha; estando a las consideraciones antes señaladas, en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 501-2013-GRA/PR y por la Ordenanza Regional N° 114-Arequipa;. Por todo lo cual.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DIRECTO, al servidor Reynier Jimn Luque Vasquez, en mérito a los fundamentos expuestos, para lo cual se dispone **NOTIFICAR** mediante Oficio de atención al servidor investigado los cargos que se le imputan adjuntando copia del expediente administrativo debidamente foliado y **CONCEDER** al servidor investigado el plazo de cinco días hábiles para que presente sus descargos por escrito adjuntando los medios probatorios que considere favorables a su defensa dentro del plazo otorgado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal al servidor Reynier Jimn Luque Vasquez con la presente Resolución Gerencial Regional, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de su expedición con copia del expediente administrativo debidamente foliado a efecto que pueda ser ejercido el derecho de defensa.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. Alejandro P. Delgado San Román
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO